



## Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

www.juzgado1soachapequenascausas.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2020-07-14

Total de Procesos : 31

Numero	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700051	EJECUTIVO MIXTO	CHEVY PLAN S.A.	EDILBERTO BOLAÑOS MORENO Y OTRA	2020-07-13	2
201701045	SUCESION	LUCENY PUN ORREGO	JACKELINE VALDERRAMA BONILLA	2020-07-13	1
201800327	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO II PH	OMAR BILLABONA LACHE	2020-07-13	1
201900468	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOHANNA KATHERINE BASTIDAS ZARABANDA	2020-07-13	1
201900678	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA PATRICIA SANCHEZ TAPIERO	2020-07-13	1
202000048	APREHENSION Y ENTREGA	APOYAR S.A	YISED MARCELA JARAMILLO VEGA	2020-07-13	1
202000056	SUCESION	AMADEYLA CORTES VELASCO	NADIA TERESA GONZALEZ CORTES	2020-07-13	1
202000099	EJECUTIVO SINGULAR	GILBERT O GOMEZ SIERRA	LUIGUI GIOVANNY LOPEZ SEPULVEDA	2020-07-13	1
202000132	EJECUTIVO SINGULAR	LA OPORTUNIDAD II CONJUNTO RESIDENCIAL P.H	JENNY PAOLA LATORRE PINZÓN	2020-07-13	1 y 2
202000177	PERTENENCIA	FRANK MILLER SASA CALDERON	GROB CHER FRANK	2020-07-13	1
202000194	RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ EUGENIA ACOSTA AGUIRRE	MARTHA JANNEETH SALINAS PINEDA	2020-07-13	1
202000196	AMPARO DE POBREZA	LUIS ALFREDO ZAPATA CARVAJAL	REDES E INGENIERIA AMBIENTAL	2020-07-13	1
202000197	PERTENENCIA	MARLENY NAVIBE DEL SOCORRO MORALES	EDGAR MAYORGA GARZON	2020-07-13	1
202000198	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	OSCAR JAVIER CUBILLOS ORTEGON	2020-07-13	1
202000199	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LUIS FERNANDO VANEGAS RIOS	2020-07-13	1
202000200	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LUISA FERNANDA YAYA LOPEZ	2020-07-13	1
202000201	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SANDRA PATRICIA CONDE DAVIA	2020-07-13	1
202000202	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MARTÍN	2020-07-13	1
202000203	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JANNET ARGUELLO CUBIDES	2020-07-13	1
202000204	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LUISA FERNANDA ROJAS RODRIGUEZ	2020-07-13	1
202000205	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JHON ESNEYDER ARICAPA ROMERO	2020-07-13	1
202000208	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 4 P.H.	GLADIS TORRES BARÓN	2020-07-13	1
202000209	EJECUTIVO SINGULAR	ALVARO BOGOTA ESCOBAR	ARTURO SANINCHES	2020-07-13	1
202000210	EJECUTIVO SINGULAR	ALVARO BOGOTA ESCOBAR	MARIANO VASQUEZ MAYORGA	2020-07-13	1

202000211 EJECUTIVO SINGULAR  
202000212 EJECUTIVO SINGULAR  
202000213 EJECUTIVO SINGULAR  
202000214 EJECUTIVO SINGULAR  
202000215 EJECUTIVO SINGULAR  
202000216 EJECUTIVO SINGULAR  
202000218 EJECUTIVO SINGULAR

ALVARO BOGOTA ESCOBAR  
CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA CASA  
LINDA P.H.  
SAÚCO CONJUNTO RESIDENCIAL PH  
MARIA EUGENIA BONILLA  
ANGIE VANNESA MOGOLLON PINZON  
GERMAN PATIÑO SOCHE  
FERNANDO RAMIREZ MIRQUEZ

MARIANO VASQUEZ MAYORGA  
HELBERT RENE CORTES JARA  
JAQUELINE HUERTAS TRIVIÑO  
JOSE LUIS USSA GIL  
IPS SALUD COMPARTIR SOACHA  
VICTOR HUGO CASTELLANOS ANGEL  
LILIANA CAÑON HERRERA

2020-07-13  
2020-07-13  
2020-07-13  
2020-07-13  
2020-07-13  
2020-07-13  
2020-07-13

1  
1  
1  
1  
1  
1  
1

Aura Maria Franco Reyes  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00205**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos digitales.
2. Allegue la subsanación vía correo electrónico de conformidad con lo enunciado en la normatividad antes citada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria</p> <p>AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00204**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos digitales.
2. Allegue la subsanación vía correo electrónico de conformidad con lo enunciado en la normatividad antes citada.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIO 2020</p> <p>La secretaria <i>Aura María Franco Reyes</i></p> <p>AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00203**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JANNET ARGUELLO CUBIDES y JOSÉ FRANCISCO CASTILLO MUÑOZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad de 119063,0586 UVR, por concepto de saldo insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.25% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 4815.3919 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 17 de octubre de 2019 y hasta el 17 de febrero del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 14.25% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.256.524.58 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-126346,

COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

**NOTIFÍQUESE**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy _14 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria</p>  <p>AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00202**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos digitales.
2. Allegue la subsanación vía correo electrónico de conformidad con lo enunciado en la normatividad antes citada.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-**

**CUNDUNAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

Hoy 14 DE JULIO DE 2020

La secretaria

*Aura María Franco Reyes*  
**AURA MARÍA FRANCO REYES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00132**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **LA OPORTUNIDAD II CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** y en contra de **JENNY PAOLA LATORRE PINZON**, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$263.600 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente a los meses desde junio hasta diciembre de 2014, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$480.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2015.

c. La suma de \$480.000 MC/TE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre de 2016.

d. La suma de \$570.000 MC/TE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre de 2017.

e. La suma de \$700.000 MC/TE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre de 2018.

f. La suma de \$756.000 MC/TE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre de 2019.



g. La suma de \$63.300 MC/TE por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

h. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

i. Se deniega el pago sobre las cuotas extraordinarias e inasistencia de asamblea, como quiera que las misas carecen de fecha de exigibilidad.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.


4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</b> <b>MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 14 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00132**

Previo a resolver el escrito que antecede, se insta a la parte interesada para que solicite una medida cautelar diferente a la pedida, como quiera que por motivos de salubridad pública debido a la pandemia que atraviesa el país, no se están realizando diligencias a por fuera de las sedes judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy 14 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

*Aura María Franco Reyes*  
AURA MARÍA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00201**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **SANDRA PATRICIA CONDE DEVIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 48537.21576 UVR, por concepto de saldo insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.95% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 3686.034899 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 22 de agosto del 2019 y hasta el 22 de febrero del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.95% anual desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. La suma de \$1.222.225.97 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-131912, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción

de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **RODOLFO GONZALEZ** de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria</p> <p><i>Aura María Franco Reyes</i></p> <p><b>AURA MARÍA FRANCO REYES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00200**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUISA FERNANDA YAYA LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 69.571,3492 UVR, por concepto de saldo insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.00% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 1.820.3100 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 08 de octubre del 2019 y hasta el 08 de febrero del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.00% anual desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. La suma de \$618.759.62 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-178004, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción

de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria</p> <p><i>Aura María Franco Reyes</i></p> <p><b>AURA MARÍA FRANCO REYES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00199**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos digitales.
2. Aclare la anotación número 10 visible en el certificado de tradición del inmueble objeto de la garantía real.
3. Allegue la subsanación vía correo electrónico de conformidad con lo enunciado en la normatividad antes citada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria</p> <p>AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00198**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OSCAR JAVIER CUBILLOS ORTEGON y GLORIA ALEXANDRA QUINTERO MACHUCA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$27.157.625.69 M/CTE, por concepto de saldo insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.25% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$884.837.28 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de agosto del 2019 y hasta el 28 de enero del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.25% anual desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. La suma de \$1.563.871.32 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-131355, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción



de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria</p> <p><i>Aura María Franco Reyes</i></p> <p><b>AURA MARÍA FRANCO REYES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00194**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Por medio de un escrito nuevo de demanda indique el domicilio de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el libelo introductorio.

2. Identifique plenamente el inmueble objeto de la demanda, con sus linderos especiales y generales conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P.

3. Discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.

4. Indique el correo electrónico de la apoderada, de conformidad con lo normado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Allegue el interrogatorio realizado a la demandada, como prueba sumaria del contrato de arrendamiento, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

6. Allegue la demanda, sus anexos y subsanación por medio de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-  
CUNDUNAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada

Hoy 14 DE JULIO DE 2020

La secretaria

  
AURA MARÍA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00218**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Por medio de un escrito nuevo de demanda indique el domicilio de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el libelo introductorio.
2. Aclare el número de cedula del demandado, como quiera que este no coincide tanto en escrito demandatorio como en el titulo valor.
3. Indique el correo electrónico de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Allegue la subsanación vía correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-**

**CUNDUNAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada

Hoy 14 DE JULIO DE 2020

La secretaria

  
AURA MARÍA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00216**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de menor cuantía, del cual corresponde a los juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, conocer el presente proceso por factor cuantía conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.G.P., por lo que se RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

2. Por Secretaría remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIODE 2020</p> <p>La secretaria</p> <p><i>Aura María Franco Reyes</i></p> <p>AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00215**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado en este asunto por ANGIE VANESA MOGOLLON PINZON en contra de REPRESENTANTE LEGAL I.P.S. SERVIR toda vez que los documentos allegados como fundamento de la acción cambiaria impetrada (factura), no reúnen las exigencias necesarias para tener la calidad de una factura, como quiera que adolecen de fecha de recibido y condiciones de pago.

Obsérvese que se pretende el ejercicio de esta acción con el documento visible a folio 2 de la encuadernación, el cuales adolecen de las condiciones de pago, y de fecha de recibido, requisitos necesarios al tenor de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 774 del C. de Co., para que pueda tenerse como títulos valores, único documento susceptible del ejercicio de la acción cambiaria, a través de un proceso de ejecución.

En consecuencia de lo aquí manifestado, devuélvanse al actor los anexos de la demanda, sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2020</p> <p>La Secretaria</p> <p><i>Aura María Franco Reyes</i></p> <p><b>AURA MARÍA FRANCO REYES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00214**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Por medio de un escrito nuevo de demanda indique el domicilio de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el libelo introductorio.
2. Indique en qué numeral del acta de conciliación quedaron fijados los intereses corrientes que relaciona en las pretensiones de la demanda.
3. Indique el correo electrónico de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Allegue la subsanación vía correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-  
CUNDUNAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada

Hoy 14 DE JULIO DE 2020

La secretaria

  
AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00213**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

Sin entrar a revisar los requisitos de fondo de la pretensión, **DENIEGASE** el mandamiento de pago, toda vez que del documento aportado como base de la acción, y de conformidad al art. 48 de la ley 675 de 2001 el cual señala: *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*, también lo es el hecho que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el periodo correspondiente, la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración, etc. Es por ello que dentro de la certificación expedida por el administrador dentro del presente asunto, no comprende el periodo de cada cuota.

En virtud de lo anterior no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de la ejecución, por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.) Denegar el mandamiento de pago deprecado.
- 2.) Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-  
CUNDUNAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada

Hoy 14 DE JULIO DE 2020

La secretaria

  
AURA MARÍA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00212**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

Sin entrar a revisar los requisitos de fondo de la pretensión, **DENIEGASE** el mandamiento de pago, toda vez que del documento aportado como base de la acción, y de conformidad al art. 48 de la ley 675 de 2001 el cual señala: *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*, también lo es el hecho que dicho documento, para su exigibilidad, debe identificar plenamente al deudor, pues véase que el título ejecutivo objeto el asunto no cuenta con la cedula de ciudadanía que identifique al deudor, ni con la identificación del inmueble objeto de la propiedad horizontal (folio de matrícula).

Es por ello que dentro de la certificación expedida por el administrador dentro del presente asunto, no constituye plena prueba contra el demandado.

En virtud de lo anterior no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de la ejecución, por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.) Denegar el mandamiento de pago deprecado.
- 2.) Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-  
CUNDUNAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada

Hoy 14 DE JULIO DE 2020

La secretaria

  
AURA MARIA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00211**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Allegue la demanda, sus anexos y subsanación vía correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria</p> <p><i>Aura María Franco Reyes</i></p> <p>AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00210**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Allegue la demanda debidamente suscrita, sus anexos y subsanación vía correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria</p> <p><i>Aura María Franco Reyes</i></p> <p>AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00209**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para efectos digitales.

2. Allegue la demanda, sus anexos y subsanación vía correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria</p> <p>AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00208**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

Sin entrar a revisar los requisitos de fondo de la pretensión, **DENIEGASE** el mandamiento de pago, toda vez que del documento aportado como base de la acción, y de conformidad al art. 48 de la ley 675 de 2001 el cual señala: *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*, también lo es el hecho que dicho documento, para su exigibilidad, debe identificar plenamente al deudor, pues véase que el título ejecutivo objeto del asunto contiene el número de cedula erróneo que no corresponde a la propietaria del inmueble como se observa en el certificado de tradición y libertad.

Es por ello que dentro de la certificación expedida por el administrador dentro del presente asunto, no constituye plena prueba contra el demandado.

En virtud de lo anterior no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de la ejecución, por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.) Denegar el mandamiento de pago deprecado.
- 2.) Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-  
CUNDUNAMARCA**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada  
Hoy 14 DE JULIO DE 2020  
La secretaria  
  
AURA MARÍA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00197**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder como lo establece el artículo 74 del C.G.P., en el cual se identifique plenamente la presente actuación, esto es clase de prescripción y todo lo que identifique el predio pretendido en pertenencia, nombre, domicilio e identificación de las personas involucradas y designando al juez al que se dirige, conforme lo dispone los artículos 87 y 375 ejúsdem.

2. Por medio de un escrito nuevo de demanda, indique el juez al que se dirige, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

3. Indique la identificación y domicilio de las partes en el libelo introductorio de la demanda, de conformidad con lo enunciado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

4. Aclare la dirección del inmueble objeto de pertenencia, como quiera que esta no coincide tanto en el poder, como en el escrito demandatorio.

5. Aporte el plano del inmueble materia de la presente demanda.

6. Identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión, con sus linderos generales y especiales, conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P., y relaciónelos en los hechos y pretensiones de la demanda.

7. Allegue prueba pericial del inmueble objeto de la demanda, con sus características, bajo los parámetros establecidos en el artículo 226 del C.G.P. y con el debido certificado del que realice dicho trabajo, de conformidad con lo normado en la ley 1673 de 2013.

8. Indique la cuantía del proceso, según lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

9. Allegue la demanda (de manera correcta, puesto que la demanda allegada en el cd, ese encuentra al revés), sus anexos y subsanación vía correo electrónico de conformidad con lo enunciado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-  
CUNDUNAMARCA**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada  
Hoy 14 DE JULIO DE 2020  
La secretaria  
  
**AURA MARÍA FRANCO REYES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00177**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder como lo establece el artículo 74 del C.G.P., en el cual se identifique plenamente la presente actuación, esto es clase de prescripción y todo lo que identifique el predio pretendido en pertenencia, nombre, domicilio e identificación de las personas involucradas y designando al juez al que se dirige, conforme lo dispone los artículos 87 y 375 ejúsdem.

2. Por medio de un escrito nuevo de demanda, indique el juez al que se dirige, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

3. Indique el domicilio del demandado en el libelo introductorio de la demanda, de conformidad con lo enunciado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

4- Indique de manera correcta la identificación de uno de los demandantes, como quiera que este no coincide tanto en el poder como en el escrito demandatorio.

5. Allegue el plano del inmueble objeto de la demanda, el cual sea legible y se vislumbre el inmueble de menor extensión pedido en pertenencia.

6. Allegue el avalúo catastral del inmueble de menor extensión pretendido en pertenencia, expedido por la autoridad competente.

7. Allegue certificado de tradición del inmueble de menor extensión pretendido en pertenencia.

8. Identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión, con sus linderos generales y especiales, conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P., y relaciónelos en los hechos y pretensiones de la demanda.

9. Identifique el inmueble de mayor extensión, con sus linderos generales y especiales, conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P., relaciónelos en los hechos y pretensiones de la demanda.

10. Allegue prueba pericial del inmueble objeto de la demanda, con sus características, bajo los parámetros establecidos en el artículo 226 del C.G.P. y con el debido certificado del que realice dicho trabajo, de conformidad con lo normado en la ley 1673 de 2013.

11. Indique la fecha exacta de entrada en posesión en el inmueble objeto de la demanda, por parte de los aquí demandantes.

12. Indique de manera correcta los fundamentos de derecho de la acción que pretende instaurar.

13. Indique de manera correcta la cuantía de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 25 del C.G.P.

14. Indique el correo electrónico de todos los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para efectos digitales.

15. Allegue la demanda, sus anexos y subsanación vía correo electrónico, según lo establece el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-  
CUNDUNAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada

Hoy 14 DE JULIO DE 2020

La secretaria

  
AURA MARÍA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD. 2020-00196**

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, motivo por el cual de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 se levanta la suspensión de términos y se continúa con el presente trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 152 del C.G.P., en lo que respecta a formular el al mismo tiempo la demanda.
2. Allegue la subsanación vía correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICAG**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria <i>Aura María Franco Reyes</i></p> <p><b>AURA MARÍA FRANCO REYES</b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2017-01045**

De la anterior partición se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 509 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria</p> <p><i>Aura María Franco Reyes</i></p> <p>AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00056**

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,  
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no  
subsano el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 20 de  
febrero de 2020.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de  
desglose y dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria</p> <p><i>Aura María Franco Reyes</i></p> <p>AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00048**

Téngase por agregado los documentos visibles a folios 38 a 42, por medio de los cuales dejan a disposición el vehículo objeto de pago directo, para los fines pertinentes a los que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUNDUNAMARCA**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada  
Hoy 14 DE JULIO DE 2020  
La secretaria  
*Aura María Franco Reyes*  
**AURA MARÍA FRANCO REYES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00099**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** y en contra de **LUIGI GIOVANNY LOPEZ SEPULVEDA** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$5.950.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el titulo (letra de cambio) base la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al señor **GILBERTO GOMEZ SIERRA** quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA- CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada Hoy 14 DE JULIO DE 2020 La secretaria <i>Aura María Franco Reyes</i> AURA MARIA FRANCO REYES</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00099**

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, por la parte interesada indíquese en cuales entidades pretende hacer efectivo el embargo de dineros o si en cambio es el salario u otra contraprestación del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-  
CUNDUNAMARCA**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada  
Hoy 14 DE JULIO DE 2020  
La secretaria  
*Aura María Franco Reyes*  
**AURA MARÍA FRANCO REYES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha – Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2018-00**

Téngase por notificada personalmente a la demandada DIANA PATRICIA SANCHEZ TAPIERO quien dentro del término de traslado guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta tanto no se acredite en debida forma el embargo del inmueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-**

**CUNDUNAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

Hoy 14 DE JULIO DE 2020

La secretaria

*Aura María Franco Reyes*  
**AURA MARÍA FRANCO REYES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00468**

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUNDUNAMARCA**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada  
Hoy 14 DE JULIO DE 2020  
La secretaria  
*Aura María Franco Reyes*  
**AURA MARÍA FRANCO REYES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2017-00051**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y como quiera que la medida decretada en auto de 24 de enero de 2017 visible a folio 2 del C 2, se hace equivalente, el despacho dispuso limitar las medidas cautelares en el proveído antes mencionado, de conformidad con el artículo 599-3 del C.G.P., se niega la presente petición.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-**

**CUNDUNAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada

Hoy 14 DE JULIO DE 2020

La secretaria

AURA MARÍA FRANCO REYES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2018-00327**

Vencido el término concedido a la parte actora, sin que la misma haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero del 2020 y de conformidad con lo previsto en inciso dos del numeral uno del artículo 317 del C. G. del P. el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior DAR por TERMINADO la presente demanda ejecutivo singular.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink that reads 'Adela Cabas Duica'.

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-  
CUNDUNAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada

Hoy 14 DE JULIO DE 2020

La secretaria

  
AURA MARÍA FRANCO REYES

